

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de noviembre de 2020. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido por LINA MARÍA CARDONA RODRÍGUEZ en contra de JUAN PABLO MENDOZA RAMÍREZ.

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura de Manizales, mediante acuerdo PCSJA20-11517”Por el cual se adoptaban medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hecho que se fue prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20 -528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567, este último de fecha 5 de junio de 2020 que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, términos judiciales que se reanudaron a partir del 01 de Julio de 2020.

Asimismo, se le informa que a partir del 01 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos, se empezaron a reprogramar las audiencias que quedaron suspendidas desde el día 16 de marzo hasta el mes de julio que estaba la agenda con audiencias ya programadas; razón por la cual se debió esperar hasta la fecha de hoy, para retomar los procesos donde ya estuvieran vencidos los términos y así continuar con su trámite, esto es fijando la fecha de audiencia. Para resolver.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Interlocutorio No. 0688
Rad. 2019-00478
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 17001-31-10-003-2019-00478-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA CARDONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO MENDOZA RAMÍREZ

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

El Acuerdo 11567 del 5 de junio del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales, adoptó por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre otras disposiciones EL DEBER DE PRIVILEGIAR LA VIRTUALIDAD, el uso de las tecnologías y de comunicación tanto en la atención de los usuarios, como en la realización de los trámites y de actuaciones judiciales, sustentado en la facultad contenida en el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Paralelamente, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda se procede a señalar el día **DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba Documental

Se decretan como pruebas:

Registro civil de nacimiento de la menor ANTONIETA MENDOZA CARDONA (fl. 16), copia de la sentencia proferida en el proceso de Investigación de Paternidad y Fijación de Cuota Alimentaria entre las mismas partes de este proceso adelantado en la ciudad de Bogotá con Rad. 1100131100-18-2015-00079-00, así como del oficio dirigido al Consulado de Colombia en Miami, Florida comunicando lo pertinente al cambio del registro civil de la menor (fls. 19 a 23), relación de las consignaciones hechas por el señor JUAN PABLO MENDOZA durante el año 2019 (fl. 32), copia de los extractos bancarios expedidos por Bancolombia a nombre de la de la demandante de fechas 2019/06/30, 2019/09/30, 2019/03/31, (fls. 33 a 41), copia del auto de fecha 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en donde decreta como medida provisional que se autorice la salida del país a la menor Antonieta entre 25 de julio de 2019 y el 03 de agosto de 2019, con destino a Costa Rica, con el fin de asistir a una cita médica (fls. 42 a 44), facturas expedidas por el Colegio Granadino a nombre de la familia Mendoza Cardona de fechas 12/09/2019, 11/10/2019 y 11/11/2019 (fls. 45 a 47)

Las copias de las cédulas de ciudadanía de la demandante LINA MARÍA CARDONA RODRIGUEZ y del demandado JUAN PABLO MENDOZA RAMÍREZ, (fls. 17 y 18) no serán tenidas en cuenta, toda vez que con ellos no se pretende probar ni demostrar nada en el proceso, considerándolas el despacho, inconducentes, improcedentes, e impertinentes, lo anterior de conformidad al art. 168 del C. G. del Proceso.

Los pantallazos de Whatsapp obrantes a folios 24 a 31 serán tenidas en cuenta como INDICIOS, ello de conformidad al artículo 242 del CGP y a lo planteado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia de Tutela T-043 de 2020.

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de:

- FABIO SOTO PEDRAZA
- ANDRÉS FELIPE CARDONA RODRÍGUEZ
- JUANA INÉS ESTRADA ROBLEDO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado señor JUAN PABLO MENDOZA RAMÍREZ.

De la parte demandada:

Prueba Documental

Se decretan como pruebas:

Copia del registro civil de nacimiento de la menor ANTONIETA MENDOZA CARDONA (fl. 72), copia de la acción de tutela instaurada por la demandante en contra del demandado (73 a 77), copias de exámenes y diagnósticos médicos realizados a la menor (fls. 78 a 84), constancia de notificación del fallo en la acción de tutela adelantada por la demandante en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (fl. 85), copia de las sentencias de Impugnación e Investigación de paternidad e investigación de paternidad y Fijación de cuota alimentaria proferidas por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. (fls. 86 a 91), carta dirigida al demandado por la señora Miriam Rodríguez C. (tía de la demandante) (fls. 92 a 94), recibos de consignaciones realizadas desde Word Trade Center a la cuenta No. 07012568228 (fls. 95 a 119)

TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de los testimonios de

- MARTHA LILIANA MENDOZA RAMIREZ
- MYRIAM RODRÍGUEZ CASTRO
- YOLANDA RODRÍGUEZ CASTRO

Prueba documental requerida

Se ordena oficiar a:

- A la Dra. Yolanda Delgado Vargas, psicóloga de Colsanitas EPS, con el fin de que certifique con destino a este proceso, si se continuó con el tratamiento terapéutico

de los señores JUAN PABLO MENDOZA RAMÍREZ y LINA MARÍA CARDONA RODRÍGUEZ, y más exactamente la menor ANTONIETA MENDOZA CARDONA, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá.

- A la Trabajadora Social del Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., para que certifique con destino a este proceso, a la fecha qué seguimiento se ha realizado con respecto al proceso 11001311001820150007900 según lo ordenado en el fallo proferido dentro del mismo el 09 de abril de 2018.
- Al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que certifique con destino a este proceso si existe algún proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor Juan Pablo Mendoza Ramírez a continuación del proceso de Impugnación e investigación de paternidad con Rad. 11001311001820150007900.

CONFERENCIA CON LA MENOR

Se decreta la conferencia con la menor ANTONIETA MENDOZA CARDONA, la que se absolverá el mismo día de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora LINA MARÍA CARDONA RODRÍGUEZ.

Pruebas de Oficio

VISITA SOCIAL

Se decreta la práctica de una vista social por parte de las Trabajadoras Sociales del centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al hogar donde reside la menor ANTONIETA MENDOZA CARDONA, esto con el fin de establecer las condiciones de toda índole de la menor, (económico, moral, físico etc), así como demostrar el grado de afinidad que posee con su señor padre, y si este es reconocido como figura paterna por parte de la menor.

Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviara un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizara las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los

representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se le indica a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, y acarreará multas pecuniarias por cuantía de 5 salarios mínimos mensuales. Indíqueseles igualmente que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados. Se recepcionarán los testimonios de aquellos testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. _____ del _____ de noviembre
del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDNONA GÓMEZ
SECRETARIA